
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S.A.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Recurrido: Rafael Cresencio González Matos.

Abogado: Lic. Ramón Ramírez Montero.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador, Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en la calle Padre Ayala núm. 178, ciudad de San Cristóbal, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Cresencio González Matos, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la provincia de Neyba, y con domicilio de elección en el estudio profesional de su abogado constituido, el Lcdo. Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Espinal Miranda núm. 13, sector Minador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00110, dictada el 15 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de impugnación Le Contredit, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S.A., a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia civil de fecha 11 de agosto del año 2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones civiles; SEGUNDO: En cuanto al fondo CONFIRMA la sentencia civil de fecha 11 de agosto del año 2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia rechaza el recurso de impugnación Le Contredit interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente

de base legal y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y envía el expediente al tribunal a quo para su debida evaluación y decisión; TERCERO: CONDENA a la parte impugnante al pago de las costas legales de procedimiento a favor y provecho del licenciado RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, abogado que afirma estar avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 18 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, el 14 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Edesur Dominicana, S.A., recurrente, y Rafael Crecencio González Matos, recurrido, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafael Crecencio González, contra la entidad Edesur Dominicana, S.A., por el incendio ocurrido en el local comercial propiedad del demandante ubicado en el mercado municipal de Neyba, provincia Bahoruco; b) para el conocimiento de la demanda original resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual, durante el curso de la instrucción del caso, emitió la sentencia civil de fecha 11 de agosto de 2014, que rechazó una excepción de incompetencia en razón del territorio planteada por la parte demandada; c) la antes descrita decisión fue objeto de un recurso de apelación por la entidad Edesur Dominicana, S.A., el cual fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de septiembre de 2015, a través de la sentencia civil núm. 2015-00110, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, alegando que la recurrente no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el cual establece que *“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación”*.

Pese a que la parte recurrida fundamenta su pedimento de inadmisión en el artículo 15 de la Ley núm. 834, de 1978, no indica, ni esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, de qué forma la parte recurrente no le ha dado cumplimiento a dicha disposición normativa, ya que al realizar un pedimento no basta con hacer referencia a un texto de ley, sino que además se hace necesario que se desarrolle la manera en que dicho texto ha sido transgredido, para así permitirle a esta Corte de Casación poder determinar la procedencia del pedimento realizado, por lo que ante esta circunstancia, esta sala se encuentra en la imposibilidad material de ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y por tanto procede que este sea desestimado.

Una vez dirimida la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, invocando la parte recurrente el siguiente medio: único: violación a los artículos 102 del Código Civil, 69 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó y desconoció los artículos 102 del Código Civil, así como también el 59 y 69 del Código de Procedimiento Civil en perjuicio de Edesur, S.A., puesto que en el expediente remitido a esta corte figura una copia de los estatutos sociales de la actual recurrente en el cual se hace constar sin ninguna duda que su domicilio y principal establecimiento se encuentra ubicado en la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en el régimen procesal actual instituido por la Ley núm. 50-00, del 26 de julio de 2000, corresponderá a una de las salas civiles de dicha jurisdicción conocer de este caso; que la corte *a qua* desconoció que en el caso ocurrente se trata de una acción o demanda en responsabilidad civil que conduce a la reparación de un daño que supuestamente se alega ocasionó la recurrente al recurrido, acción que por su naturaleza es estrictamente personal, razón suficiente para que por respeto a la primera parte del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil se declare la incompetencia territorial del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco para conocer de la litis; que de igual modo la corte *a qua* desconoció el concepto de domicilio, lugar del principal establecimiento, que en este caso es la ciudad de Santo Domingo, pero además desconoció la alzada que el ordinal quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto de emplazamiento a las sociedades de comercio se practicará por ante el tribunal del lugar en que se halle establecida.

La parte recurrida se refiere al medio de casación que se examina indicando que si bien es cierto que Edesur, S.A., tiene su domicilio principal en el Distrito Nacional, no es menos cierto que tiene una sucursal en Neyba, provincia Bahoruco, lugar donde ocurrió el hecho que dio lugar a la interposición de la demanda original; que la Ley núm. 259 de 1940, establece en su artículo 3 que toda persona física o moral, sean cuales fueran sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales y por consiguiente tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República.

El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si la parte demandante original, Rafael Crecencio González Matos, emplazó correctamente a la empresa demandada, Edesur S.A., al notificarle el acto introductivo de la demanda en el domicilio de una de sus sucursales ubicada en la provincia de Bahoruco, y no en el domicilio del establecimiento principal de la referida entidad, ubicado en el Distrito Nacional, a fin de verificar la jurisdicción territorialmente competente para conocer de dicha acción.

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte confirmó la sentencia de primer grado que retuvo la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco para conocer de la demanda original, razonando que *“los hechos que suscitaron el presente proceso se suscitaron en la provincia de Bahoruco y que la parte demandada tiene sucursal en esa misma provincia, en tal razón conforme con los mandatos del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal competente lo es el lugar donde los hechos se produjeron (...)”*.

En torno al caso que nos ocupa, la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, aplicable al caso de la especie por haber ocurrido los hechos que dan lugar a la litis con posterioridad a su entrada en vigencia, establece en su artículo 8 que: *“Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad”*, estableciendo dicha normativa una diferencia entre el establecimiento principal y las sucursales, al indicar en su artículo 53 que se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para

representar la sociedad.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en un caso similar al de la especie, criterio que se reitera en esta ocasión, que *“es importante retener que si bien en principio las partes deben acudir por ante la jurisdicción del establecimiento principal, estos tienen también la prerrogativa de hacerlo en el domicilio de la sucursal o del lugar correspondiente a la ocurrencia del hecho, siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales, lo anterior dentro de un contexto racional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, que consagra el principio de razonabilidad, aspectos que podrían justificar que el siniestro ocurrido en el municipio de Neyba pueda ser esclarecido en dicho lugar, reconociendo así una realidad fáctica empíricamente comprobable a la vista de todos: el logro superior de un acceso a la justicia y el resguardo de los principios que rigen el debido proceso”*.

Los textos antes transcritos deben ser interpretados en el sentido más razonable para cumplir con el derecho fundamental de las partes respecto al derecho de defensa y el de acceso a la justicia, facultad de interpretación con la que cuenta esta Corte de Casación, en su rol no sólo de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, sino también del contenido del numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que contempla el principio de oficiosidad, cuando señala que: *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”*, del cual se desprende que esta Sala, en casos como el de la especie, tiene la facultad de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.

En tal virtud, si bien la parte recurrente aportó ante la corte *a qua* sus estatutos sociales para demostrar que su domicilio social se encuentra en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tal como manifestó la corte *a qua*, lo cual no ha sido un punto de contestación de la empresa demandada, dicha entidad ejerce sus actividades ordinarias de comercio en la provincia de Bahoruco, a través de una de sus sucursales, suscitándose en dicho lugar los hechos que originaron la causa, por lo que al emplazar el demandante original a la empresa distribuidora por ante dicha jurisdicción no violentó ni el debido proceso de ley, ni la tutela judicial efectiva, ni el derecho de defensa de la parte emplazada, la cual tuvo la oportunidad de acudir ante el tribunal apoderado y plantear la defensa que consideró más oportuna a su causa, por lo tanto, al juzgar del modo comentado, la Corte no incurrió en las violaciones que se le imputan en el medio examinado, por lo que procede que sea desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 102 del Código Civil; 59 del Código de Procedimiento Civil; 15 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 8 y 53 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 2015-00110, dictada el 15 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici